

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo incoado por **RAMÓN RUIZ REYES** contra **SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE, COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO COONALTRAGAS, OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, radicado con el N° **11001310303720180027000**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial el señor Ramón Ruiz Reyes presentó demanda contra los demandados para que, previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía, se declare:

1.1. Que las demandadas son civil y solidariamente responsables por el accidente de tránsito acaecido el 5 de diciembre de 2013, en el que el demandante sufrió lesiones en su hombro, causándole perjuicios del orden material e inmaterial.

1.2.- Consecuencialmente, se condene a las demandadas a cancelar las sumas de \$4'084.500,00 por concepto de daño emergente, \$1'600.000,00 a título de lucro cesante, \$54'686.940,00 por perjuicios morales y \$78'124.200,00 por daños a la salud.

2.- Las aspiraciones procesales se soportan en que el 5 de diciembre de 2013 a la altura de la Carrera 60 No. 4B-50 sentido sur-norte de esta urbe, transitaba el vehículo de servicio público taxi afiliado a la empresa Tax Colombia S.A.S. de placas VER-103, color amarillo, marca Hyundai, modelo 2008, el cual era conducido por Sergio Antonio Guanca Aguirre, quien chocó con la motocicleta de placas QUM62C color azul, marca AKT, modelo 2012, en la que se desplazaba el accionante.

Como consecuencia del insuceso, el señor Ruiz Reyes fue diagnosticado con trauma en hombro derecho, generándole una lesión que ha sido tratada con terapias y una incapacidad médico legal de 60 días según informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sin embargo, siguió presentando limitación de la movilidad de su miembro superior derecho, situación que lo ha perjudicado a la hora de emplearse, realizar actividades cotidianas, de disfrute y recreación.

3.- Por auto del 6 de julio de 2018 este Despacho admitió la demanda. Dicha providencia se notificó a los demandados, quienes mediante apoderado contestaron la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance así:

3.1. La Cooperativa COONALTRAGAS propuso las excepciones denominadas *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO POR EXISTIR CONTRATO DE ASOCIACIÓN Y USUFRUCTO DEL VEHÍCULO CON UN TERCERO, FALTA DE PRUEBA IDONEA QUE DETERMINE QUE LA CAUSA DEL DAÑO FUE EXCLUSIVAMENTE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO”*, y *“COBRO DE LO DEBIDO”*.

3.2. La aseguradora AXA Colpatria S.A. alegó *“AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN FRENTE AL EVENTO POR EXISTENCIA DE EXCLUSIÓN EXPRESA”, “TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO Y PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO”, “INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍA CONTRACTUALMENTE PACTADA”, “FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO ASEGURADO”, “AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ART. 1077 DEL C de Co. POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA LA DEMANDA.”*, entre otras relacionadas con los límites asegurables ante una eventual responsabilidad.

3.3. La sociedad Tax Colombia S.A.S. por su parte argumentaron *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE MEDIO IDEONEO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO”, “CONCURRENCIA DE CULPAS”* y *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*.

3.4. Por último, el demandado SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE quien estuvo representado por Curador Ad-Litem, contestó la demanda de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o

inanimadas, o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

A propósito de las actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha variado el fundamento de la responsabilidad, así como su régimen, valiéndose para el primero de las tesis de riesgo creado, riesgo provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen de que se trate, se ha movido la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, entre el régimen objetivo¹ y el régimen subjetivo con culpa presunta;² más recientemente, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria³ señaló, al margen del régimen de que se trate, lo cierto es que al demandante le corresponde demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña, esto es, demostrando que su actuar se realizó con diligencia y cuidado.

Ahora, de acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a tal situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de una convención o que se despliegue de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia.

Debe añadirse dentro de estas consideraciones preliminares, que el llamado a responder por los daños causados con las cosas es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien, pues por el derecho real de dominio es que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

En lo que respecta a responsabilidad solidaria que se le atañe tanto al propietario del vehículo inmerso en el siniestro como a la empresa de servicio público a la cual se encuentre afiliado el mismo para obtener la tarjeta de operaciones que le permita la prestación del servicio de transporte público, tiene soporte además del artículo 2356 del Código Civil atrás citado, en el artículo 991 del Código de Comercio⁴ y el artículo 36 del Estatuto General del Transporte⁵.

¹Entre las más recientes puede consultarse la sentencia del 24 de agosto de 2009, exp. 2001-1054, con ponencia del Magistrado Dr. William Namén.

²Entre ellas, Sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 611, con ponencia de la Magistrada Dra. Ruth Marina Díaz.

³Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 345.

⁴“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

Caso concreto

Con miras a desatar el litigio propuesto, corresponde analizar i) ¿se demostraron los elementos de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas que, como se dijera, son los concernientes a los perjuicios, al hecho dañino y el nexo causal entre juntos?; ii) comprobar los hechos narrados por el actor referentes a la colisión o si ¿existió alguna eventualidad que exima de responsabilidad a las demandadas?; iii) esclarecer la discusión que se dio con base al eximente de responsabilidad que obra dentro de los contratos de administración y de operación del vehículo de servicio público, si opera o no en el presente asunto a fin de atribuir una eventual responsabilidad y en qué grado; iv) qué incidencia tiene que el conductor en el momento del accidente de tránsito no contaba con licencia de conducción, no solo frente a la responsabilidad endilgada a las demandadas, sino de qué manera afecta el deber de indemnizar por parte de la aseguradora, pues se debe demostrar si existió causal de exclusión o incumplimiento al contrato de seguro suscrito o por el contrario hasta qué punto tendría que ocasionalmente responder la aseguradora y por último, v) qué montos son los que le corresponde en caso tal a favor del demandante teniendo en cuenta que el señor Ruiz Reyes afirmó que de manera posterior al accidente su empleador le continuó cancelando su salario, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral calificada por la ARL, la afectación y secuelas físicas, mentales e interpersonales del actor originada en el suceso objeto de estudio.

Entrando en el caso concreto, con la demanda se allegó el informe policial de tránsito elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional José David Romero quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito (páginas 17 a 19 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf), del cual se desprende que a las 15:40 horas del 5 de diciembre de 2013, en la Carrera 60 No. 4B-50 sentido sur- norte, transitaba el vehículo de servicio público taxi afiliado a la empresa Tax Colombia S.A.S. de placas VER-103, color amarillo, marca Hyundai, modelo 2008, el cual era conducido por Sergio Antonio Guanica Aguirre, quien chocó con la motocicleta de placas QUM62C conducida por el demandante Ramón Ruiz Reyes, color azul, marca AKT, modelo 2012.

Seguidamente, en dicho informe se advierte que la causal dada por el agente de tránsito al infortunio fue la No. 139 *“Impericia en el manejo”* especificando que *“cambia de carril intempestivamente pues fue cerrado por una buseta - no tiene licencia de conducción de vehículo”*, descripción que se le atribuyó al automóvil de servicio

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.”

⁵ *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.”*

público de propiedad de Coonaltragas, pues sorprendió al demandante quien transitaba en su motocicleta según su relato por el carril derecho impactándolo en su parte izquierda y haciéndolo caer como consecuencia al asfalto y acera sobre el lado derecho de su humanidad tal como se observa del croquis elaborado por aquel.

Como consecuencia de los hechos esgrimidos con antelación, el demandante fue objeto de valoraciones médicas entre las cuales se destaca la efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde le prescribieron *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional miembro superior derecho de carácter permanente”* (página 97 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf), y según el dictamen aportado por Positiva Compañía de Seguros se vio disminuida su capacidad laboral en un 12,39%.

Cabe destacar que ha tenido que asistir a diferentes citas médicas, terapias físicas practicadas en su hombro derecho (páginas 20 a 89 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf), realizadas en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales.

De manera liminar, conforme lo anterior y en armonía con las declaraciones de parte de los aquí intervinientes, para el juzgado fluye evidente que la causa del accidente descrito como hecho dañino y provocador de los perjuicios reclamados por el activo, lo fue efectivamente el hecho de que el vehículo de servicio público taxi de placas VER-103, ligado al extremo pasivo, colisionara con la motocicleta en el que se movilizaba el demandante de placa QUM62C, relevando que las lesiones de aquel quedaron acreditadas y demostradas con el material probatorio allegado, sino amplio, suficiente para corroborar la existencia del daño perpetrado.

Conforme lo anterior, de entrada este Despacho declarará no probada la excepción formulada por COONALTRAGAS como *“FALTA DE PRUEBA IDONEA QUE DETERMINE QUE LA CAUSA DEL DAÑO FUE EXCLUSIVAMENTE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO”*.

Así pues, tiénese por probados el hecho dañoso, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, circunstancia que conduce al despacho al estudio de las excepciones perentorias planteadas. En un primer estadio las demandadas TAX COLOMBIA S.A.S.⁶ y COONALTRAGAS⁷ formularon en síntesis la exclusión de responsabilidad atendiendo por un lado el contrato de vinculación entre las citadas y por otro el contrato de asociación, éste último suscrito con la sociedad ADMIPÚBLICO LTDA. que se funda en que no existe lugar a endilgar responsabilidad a ninguna de las

⁶ *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA”*

⁷ *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO POR EXISTIR CONTRATO DE ASOCIACIÓN Y USUFRUCTO DEL VEHÍCULO CON UN TERCERO y COBRO DE LO DEBIDO”*

sociedades teniendo en cuenta dentro del contrato de vinculación según las cláusulas tercera **“ADMINISTRACIÓN DEL EQUIPO.** *Las partes acuerdan y aceptan que la administración y usufructo del equipo **VINCULADO** recaen en forma exclusiva en cabeza del **VINCULADO**, por tener el poder de disposición y control efectivo del mismo, sin injerencia alguna por parte de **LA EMPRESA** atendiendo entre otras cosas lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 172 de 2001”* y décima **“MANIFESTACIÓN EXPRESA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL VINCULADO** *Serán obligaciones del **VINCULADO** las siguientes: EL **VINCULADO** de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiana sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata, vigila y paga por la actividad de conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de **LA EMPRESA**. En virtud de lo anterior **EL VINCULADO** reconoce y acepta de forma expresa que es él quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicios materiales y/o morales, objetivos y subjetivos, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencia ejecutoriada dentro de procesos judiciales y/o similares así como por honorarios, costas etc.”* y en el contrato de administración que la cooperativa propietaria del vehículo de servicio público suscribió con ADMIPUBLICO LTDA. conforme su cláusula octava **“De la responsabilidad civil contractual y extracontractual de ADMIPUBLICO LTDA:** *La responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a terceros de **ADMIPUBLICO LTDA.** derivada de la ocurrencia de un siniestro del(los) vehículo(s) aportado(s) en (sic) se limita a los montos cubiertos por las pólizas de seguros tomadas para estos efectos y así lo entiende y acepta **EL ASOCIADO**”* y que por lo tanto se encuentra plenamente probada su exclusión de responsabilidad ante el siniestro ocurrido.

Frente a esta alegación, es válido afirmar que tanto quien maniobró el taxi como quien iba en la motocicleta que recibió el impacto de manera intempestiva y que causaron el infortunio objeto de la litis, claramente desarrollaban una actividad peligrosa. Sin embargo, es menester aclarar que respecto al automotor de placas VER-103 subsiste una mayor potencialidad de causar un daño y un margen predominante al momento de colisionar con cualquier otro vehículo que no tenga las mismas dimensiones y proporciones físicas, como es el caso de la moto de placa QUM62C, dadas sus características, estructura y condiciones especiales que ponen en un estado de mayor peligro al segundo rodante, en donde éste último, sin lugar a dudas, tuvo que soportar las consecuencias del choque, destacando el cambio de carril de manera inesperada y la falta de licencia de conducción de vehículo plasmada en el informe de policía por el patrullero José David Romero, lo cual es una agravante adicional a lo expuesto.

De ahí se desprende que, por tratarse de esa actividad catalogada como riesgosa,⁸ destacando la posición predominante o de mayor potencialidad de causar un daño, cuyos guardianes eran el conductor del taxi, su propietario y la empresa de transportes afiliadora que amparaba las actividades de aquel, surge una responsabilidad culposa y solidaria atribuible a estos en quienes descansa la obligación de desvanecer tal presunción, exponiendo la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.⁹

En ese sentido, si bien las demandadas TAX COLOMBIA S.A.S. y COONALTRAGAS se refugian en la ausencia de responsabilidad descrita en sus relaciones contractuales, lo cierto es que tanto la norma que refiere a la solidaridad entre el propietario y la empresa afiliadora de transporte como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil que ha tratado el tema en distintos pronunciamientos entre ellos el más reciente en sentencia SC1084-2021 del 5 de abril de 2021 el Dr. Aroldo Quiroz resaltó que *“(…), la condición de guardiana de la actividad desplegada con el tracto camión causante del accidente vial originador de la litis es, precisamente, lo que repele la recurrente, aduciendo que no ostentaba el vehículo a pesar de tenerlo afiliarlo a su parque automotor, porque aquella facultad de mutuo acuerdo quedó radicada en el propietario del rodante, al punto que este designaba el conductor y ejecutó el servicio que era prestado el día del infortunio.*

Sin embargo, la Sala bien pronto colige que estas alegaciones no dan lugar a desvirtuar la condición de guardiana citada, a pesar de ser ciertas, porque un pacto en tal sentido, celebrado entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula, no configura causa que desvirtúe la guarda de que se trata.

La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o

⁸ Corte Constitucional, Referencia: expediente T-4281422, Sentencia T-609 del 25 de agosto de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio: “La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.”.

⁹ Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, Radicación expediente n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01, Sentencia del 6 de octubre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona: “En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la *“(…) presunción de culpabilidad (…)”*⁹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio.”

poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’ (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

Es que, «[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente» (art. 9º, ley 336 de 1996).

Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.»

(...)

Por consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización.

De allí que sea del resorte de las sociedades transportadoras contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual «[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores (art. 38); entre otras obligaciones.

(...)

Con otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub judice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su

propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar **acto alguno** que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.» (Resaltado ajeno).

En suma, al margen de que el contrato de afiliación izado por Transportes Sarvi cumpla los requisitos impuestos por las autoridades administrativas para autorizarle la prestación de este servicio público de transporte que presta -aspecto en el cual no incursiona la Corte por no ser de su competencia-, **lo cierto es que tal convenio no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio, pues esto puede lograrse si la sociedad acredita que le fue hurtado el bien, igualmente si celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión o tenencia del bien, según sea el caso, entre otras eventualidades; mas no porque haya delegado el servicio que le fue autorizado.**
(subrayas y destacado del Despacho)

Entonces, la circulación del vehículo de servicio público para transporte de personas y todo lo que de allí emerge, era responsabilidad única y exclusiva de quienes tenían su tenencia, posesión y dominio, convirtiéndose en garantes de las actividades de tránsito que con éste se desarrollaran a en la ciudad de Bogotá D.C., asumiendo las consecuencias de descuidos como el aducido frente a que el conductor no era el que estaba asignado para el manejo del automotor en su momento y que bajo su conocimiento podrían causar daños como el ocasionado, debiendo inevitablemente salir a resarcir los perjuicios que con esa actividad peligrosa se desarrollara y más aún cuando el conductor no estaba habilitado para ejercer la actividad de conducir ante la falta de licencia de conducción de vehículo y huyó de la escena del accidente, pues así se probó dentro de la denuncia presentada en la Fiscalía y del dicho del demandante en el interrogatorio.

Y no sirve de excusa el hecho de que, como lo manifestaron las representantes legales de Tax Colombia S.A.S. y Coonaltragas, desligarse cada una de la responsabilidad que conlleva tener un vehículo de servicio público taxi, ciñéndose a lo pactado contractualmente entre ellas y ésta última con un tercero mediante un contrato de asociación, lo cierto es que el daño se consumó, como ya se dijo, por una causal atribuible a la falta de pericia de la persona que para el momento del siniestro conducía el taxi, y alejado de toda realidad podría tenerse esta circunstancia como causa extraña.

Lo anteriormente expuesto, da pie para derrumbar la exoneración de responsabilidad alegada por TAX COLOMBIA S.A.S. y COONALTRAGAS y abre el paso para que dentro del presente asunto se tenga por demostrada la solidaridad ante el hecho dañoso sufrido por el demandante. Razones más que suficientes para despachar desfavorablemente la excepción estudiada.

Por otra parte, frente a la prescripción alegada por Tax Colombia S.A.S., debe aclarar el Despacho que la misma no opera en el presente asunto por cuanto no se trata de un hecho de un tercero el que acá ocurrió, pues como quedó demostrado existe solidaridad de los demandados, excluyendo a la aseguradora tal como se argumentará más adelante.

Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia SC13630 del 7 de octubre de 2015 el Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar expuso que *“La circunstancia de que las personas jurídicas incurran en responsabilidad civil directa favorece a las víctimas del perjuicio, puesto que no sólo se amplía el término de la prescripción de la acción (art. 2358) sino que se atenúa la carga probatoria con relación a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, dado que –a diferencia de lo que acontece en esta última– al demandante no se le exige demostrar la relación de dependencia o subordinación del autor del daño respecto del ente moral ni el deber de vigilancia de éste frente a aquél.*

En el mismo orden argumentativo, el demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)

Con base en estas consideraciones, es preciso admitir que le asiste razón al casacionista cuando reprocha al Tribunal haber aplicado al caso bajo examen una norma que no rige la controversia, pues en tratándose de la responsabilidad civil de las personas jurídicas –se reitera– es la directa consagrada en el artículo 2341 y no la indirecta que prevén los artículos 2347 y 2349 del ordenamiento sustancial, la que está llamada a dirimir el conflicto.”

Suficientes son los argumentos expuestos para dar por fallida prescripción alegada una de las defensas presentadas por TAX Colombia S.A.S.

Ahora bien, distinta suerte corre la responsabilidad endilgada a la Aseguradora AXA Colpatria pues aquella presentó

como mecanismo de defensa entre otras la que denominó “AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN FRENTE AL EVENTO POR EXISTENCIA DE EXCLUSIÓN EXPRESA”, pues basta con revisar el clausulado que rige la relación emanada del seguro de responsabilidad extracontractual vigente entre el 12 de marzo de 2013 y 12 de marzo de 2014. Dentro del acápite “1.4.EXCLUSIONES” se encuentran los literales “D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA (...) H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHÍCULO ASEGURADO”

En ese sentido, se tiene que en el interrogatorio de la representante legal de la propietaria del vehículo, al ser preguntada sobre quien autorizaba a los conductores afirmó que COONALTRAGAS “*entregó una cantidad de vehículos para que los administraran y ellos tuvieran los vehículos, seleccionaran conductores, nosotros recibíamos un valor. La potestad era de la empresa*” refiriéndose a la relación surgida del contrato de asociación con Admipúblico Ltda., y de la representante legal como de la empresa a la cual se encontraba vinculado el taxi objeto de controversia quien al preguntarle en el mismo respondió “*no tengo conocimiento, para ese momento él no era conductor de ese vehículo. (...) creería que lo hizo la administradora*”. Resultando claro entonces, que el vehículo era conducido por una persona de la que no tenían conocimiento y por lo tanto no se encontraba dentro de las autorizadas para realizar la actividad de transporte público de personas, configurándose la causal D) de exclusión atrás citada.

Igualmente, de manera amplia ha quedado demostrado que el conductor Sergio Antonio Guanica Aguirre para el momento del accidente NO contaba con licencia de tránsito para conducir ningún tipo de vehículo, por lo que también se encuentra demostrada la causal de exclusión descrita en el literal H) en mención.

Como soporte al lo expuesto anteriormente, no se puede perder de vista que dentro de la normatividad que regula el contrato de seguros el artículo 1044 del Código de Comercio establece que “*Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.*”, entonces, se tiene que si hubiera ejercido, en este caso, no solo la acción directa de la víctima si no también la reclamación por parte del asegurado o el tomador en virtud de estos hechos, por lo que presentada esta circunstancia, no obstaba para que la aseguradora alegue el eximente de responsabilidad referido párrafos atrás.

Al respecto, la doctrina consignada en el libro “ASPECTOS PROCESALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL” del autor

John Fredy Bustos¹⁰ refiere “Son oponibles por el asegurador, frente al ejercicio de la acción directa instaurado por la víctima (beneficiario), las excepciones personales que tenga contra el asegurado, permitiéndose expresamente que el asegurador se oponga (v. gr., culpa exclusiva de la víctima —que rompe el nexo de causalidad entre la conducta del asegurado y el daño verificado—, fuerza mayor, hecho de un tercero, los riesgos del desarrollo o en caso de responsabilidad subjetiva, que no intervino culpa del asegurado, etc.) que tuviera contra este. El concurso de culpas (entre la víctima y el asegurado), da lugar a la moderación de la indemnización debida por la compañía aseguradora, como ocurriría si fuera el asegurado quien tuviera que satisfacerla.

Le corresponde a la aseguradora, demostrar la inexistencia del riesgo asegurado o su ocurrencia. Por tal motivo, con el propósito de enervar el derecho beneficiario, es común observar como excepciones perentorias:

(...)

- *Falta de amparo. Se presenta cuando el contrato de seguro de responsabilidad, no contiene la cobertura o se encuentra expresamente excluido.*

- *El daño se derivó de un hecho ajeno al ámbito material de la cobertura del seguro;*

- *Que se trataba de un tipo de daño no cubierto, lo que corresponde a una delimitación del riesgo (...)*”

Concluyendo de esta manera que nos encontramos ante la prosperidad de la excepción formulada por la aseguradora AXA Colpatria quedando de esta manera excluida de la responsabilidad endilgada y releva al Despacho de estudiar las demás formuladas.

También propone la demandada TAX COLOMBIA S.A.S., el medio exceptivo que identificó como “COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE MEDIO IDEONEO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO”, arguyendo su prosperidad por cuanto los daños materiales no se encuentran debidamente acreditados con las documentales correspondientes.

Afirma que los documentos como cuentas de cobro, cotizaciones fueron aportadas de manera escueta sin guardar una relación cronológica según los hechos narrados y la elaboración de aquellos, la factura por concepto de patios y grúa se encuentra a cargo del propietario de la motocicleta en la que iba el demandante.

Frente al lucro cesante argumenta que el demandante por los 60 días de incapacidad recibió contraprestación económica que fue cancelada por Famisanar EPS sin que haya dejado de percibir suma económica alguna y que en lo que tiene que ver con los

¹⁰ Página 56-57 Editorial Temis S. A., Bogotá – Colombia 2015

perjuicios morales no existe manera de establecer en cuales consistieron en realidad.

Al respecto conviene memorar que esta clase de perjuicio consiste en “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*” (art. 1614 del C. C.), concepción que habrá de descubrir si fue acreditada por la parte actora y acorde a los pedimentos que realizó. El lucro cesante comprende la privación de la utilidad, beneficio o provecho que deja de percibirse a causa de la lesión producida por el causante del daño.

El superior jerárquico de este fallador en reciente pronunciamiento enunció que, “[c]abe destacar aquí lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para decir que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, y esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en realidad aquejan a la víctima”.¹¹

De igual forma, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su sala civil, afirmó que el lucro cesante “*está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección*”.¹²

Así las cosas, se encuentra plenamente probado que para la época de los sucesos el demandante Ramón Ruiz Reyes se encontraba laborando como coordinador sin especificar la modalidad de la relación laboral devengando la suma de \$800.000,00 para el 11 de julio de 2014 para la empresa Compañía de Seguridad Sprint Ltda., conforme la certificación expedida que obra a página 99, documento que no fue desconocido ni tachado de falso por los demandados.

Nótese que, como consecuencia del daño referido, el citado actor fue incapacitado por medicina legal durante 60 días en los cuales no pudo acudir a su trabajo para desarrollar las labores para las que fue contratada, lo que indiscutiblemente causó en su sentir un detrimento en su patrimonio, de ahí que surge el interés que le asiste en recuperar las sumas de dinero que en dicho lapso dejó de devengar presuntamente.

Sin embargo, como el señor Ruiz Reyes en su declaración afirmó que le fueron cancelados los días de incapacidad y que su empleador lo mantuvo vinculado laboralmente por ocho meses de manera posterior al accidente sufrido y al margen del motivo de finalización del contrato no se encuentra probado el lucro cesante pretendido por lo que no existe lugar a efectuarse la liquidación correspondiente.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil, Expediente No. 110013103041-2011-00134-01 (4217), M. P. José Alfonso Isaza Dávila.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Octubre 3 de 2003, Expediente 7368.

En tal sentido, habrá de declararse la prosperidad del medio de defensa analizado parcialmente, toda vez que dicho reclamo sí debe salir adelante frente al reclamo del lucro cesante pasado, por lo anotado con antelación.

Frente al daño emergente,¹³ sólo se reconocerán los gastos en que incurrió el demandante que se encuentran acreditados en que el actor incurrió esto es un repuesto para la motocicleta que iba conduciendo visto a página 13 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf por la suma de \$1'000.000,00. Ahora en lo que respecta en los gastos en que incurrió para que le fueran practicadas las terapias con ocasión al trauma que presenta en su hombro derecho, controles médicos, dado que si bien este Despacho puede tener en cuenta las cuentas de cobro y recibos emanados con base en lo reglado en el artículo 262 del Código General del Proceso, para este Juzgado en su sana crítica y valoración probatoria, no existe certeza frente a la expedición de los recibos emitidos por concepto de transporte del demandante a los entes hospitalarios que tratan su caso, (páginas 7 a 10 ibidem) y los relacionados a los “cuidados médicos” en cuanto a su creación y elaboración, al punto que no son claros en cuanto la información exacta sobre qué días, trayectos, labores, si bien están suscritos por el conductor del que se aporta tarjeta de operación con vigencia para el 31 de enero de 2016 no existe certeza que para la fecha en que argumenta sus traslados en el año 2014 ejerciera dicha labor y no se puede corroborar ni ratificar su contenido.

Por tanto, dichos valores ascienden a \$1'000.000,00, suma que será actualizada desde el 17 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual se generó el gasto reclamado, a la fecha y que corresponde a:¹⁴

$$\begin{array}{lcl} \text{If} & & \\ \text{Va} = \text{Vh} & \text{-----} & \\ & \text{Ii} & \end{array}$$

Va = Valor actual
Vh = Valor histórico
If = IPC final (fecha de la liquidación)
Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)

IPC diciembre de 2022 = 126,03
IPC septiembre de 2014 = 82,01¹⁵

Entonces,

¹³ “(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad” (Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978; se subraya),

¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, Expediente No. 2007-00455-01, Sentencia del 27 de abril de 2017 M. P. Dra. Hilda González Neira.

¹⁵ Fuente: Departamento Nacional de Estadística.

$$\begin{array}{r} \$1'000.000,00 \times \frac{126,03}{82,01} = \$1'536.763,81 \end{array}$$

Efectuada la operación aritmética respectiva se obtiene por concepto de daño emergente a favor de Ramón Ruiz Reyes, respecto de los gastos en que incurrió en un repuesto para el arreglo de la motocicleta que iba conduciendo el día del siniestro, la suma de **\$1'536.763,81**.

Por otra parte, en lo que trata a los perjuicios morales, no cabe duda que la manera como se desarrollaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el promotor del proceso presenció y sufrió el accidente de tránsito acaecido el 5 de diciembre de 2013, generó secuelas psicológicas, físicas y personales, angustias, tristezas y/o trastornos emocionales, a raíz del daño que se demostró en este asunto, por lo que, atendiendo la gravedad del siniestro, sin hesitación alguna, ha de decirse que se generó dolor, amargura y padecimientos interiores, tormentosos e intranquilidades difíciles de conllevar y que solo el tiempo puede mermar y ocultar, pero no de manera permanente,¹⁶ reflexiones que se cimientan en una sana crítica socio-familiar y del estado de salud razonable para tratar de obtener una indemnización pecuniaria próxima a la realidad.¹⁷

En ese orden de ideas, el despacho reconoce a favor del demandante y a cargo de los demandados SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE, TAX COLOMBIA S.A.S. y COONALTRAGAS a título de daños morales la suma de **\$35'000.000**.

En lo que concierne a los daños a la salud, empecemos por decir que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mantiene una línea de reconocimiento edificada sobre la noción del daño a la vida de relación, en el marco de la cual se destaca el derecho a la salud como un bien jurídico de especial protección.

El daño a la vida de relación ha sido entendido como «*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad'*, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia proferida el 16 octubre de 2013, SL 887-2013, Radicación n° 42433, Acta No. 33 M. P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil, Expediente No. 110013103041-2011-00134-01 (4217), M. P. José Alfonso Isaza Dávila.

muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En la presente controversia el demandante señaló que, con ocasión del accidente, dejó de realizar las actividades y de interactuar con su menor hijo; dichas actividades le reportan placer a su vivir y se vieron truncadas después del suceso objeto de reparación, y durante el tiempo de la incapacidad otorgada por los galenos tratantes, cuestión que en sí misma *-el de la incapacidad-* y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su *"modus vivendi"*, lo cual permite establecer la existencia del perjuicio causado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el demandante se encuentra disminuido en un 12,39% de su capacidad laboral según informe allegado por parte del ARL Positiva, situación que si bien no lo restringe en su totalidad para el desarrollo de la cotidianidad de su vida, si se encuentra limitado para el ejercicio de sus labores profesionales y de interacción con su familia, por lo que la cuantificación del daño en atención al *arbitrio iudicis* (que por supuesto no debe ser arbitrario y que implique un enriquecimiento para la víctima, se tuvo en cuenta en el presente asunto, la edad del demandante, su estado de salud actual *-historia clínica-*, y la calificación de pérdida de capacidad laboral) se fijará en cuantía de **\$10'000.000,00**.

9.- Se aclara que las sumas reconocidas a favor del extremo actor deberán cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, momento desde el cual se generarán intereses legales del 6% anual.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN FRENTE AL EVENTO POR EXISTENCIA DE EXCLUSIÓN EXPRESA"*, presentada por la aseguradora AXA COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta lo argumentado en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente, la excepción de *"COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE MEDIO IDEONEO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO"*, planteada por TAX COLOMBIA S.A.S., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARA INFUNDADOS los medios de defensa presentados por COONALTRAGAS como *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO POR EXISTIR CONTRATO DE ASOCIACIÓN Y USUFRUCTO DEL VEHÍCULO CON UN TERCERO, FALTA DE PRUEBA IDONEA QUE DETERMINE QUE LA CAUSA DEL DAÑO FUE EXCLUSIVAMENTE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO*, y *COBRO DE LO DEBIDO* y por TAX COLOMBIA S.A.S. como *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE PASIVA*, *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*, *CONCURRENCIA DE CULPAS* y *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN* presentado por las demandadas de forma unánime, conforme lo acotado con precedencia.

CUARTO: DECLARAR que SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE, TAX COLOMBIA S.A.S. y la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO “COONALTRAGAS”, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos por RAMÓN RUIZ REYES, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2013, corolario de lo acotado en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior, se **CONDENA** a SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE, TAX COLOMBIA S.A.S. y a la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO “COONALTRAGAS” a pagar a favor de RAMÓN RUIZ REYES las sumas de: i) \$1'536.763,81 por concepto de daño emergente; ii) \$35'000.000 por perjuicios morales y; iii) \$10'000.000,00 a título de daños a la salud.

Para su pago, los demandados contarán con el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, momento desde el cual se generarán intereses legales del 6% anual.

SEXTO: CONDENAR a los demandados SERGIO ANTONIO GUANCA AGUIRRE, TAX COLOMBIA S.A.S. y la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO “COONALTRAGAS”, al pago de las costas de esta instancia a favor del extremo activo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4'000.000 para cada uno de ellos.

Costas a cargo del demandante y a favor de Axa Colpatria S.A. Inclúyase la suma de \$4'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Rad. 110013103037201800270 00
SENTENCIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 19 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb570bfd7c95e5947231f7a1264ca16f0e2aa3a5b51a00420166941f023c13**

Documento generado en 07/02/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00112 00

Téngase en cuenta que la demandada MERCEDES MORENO CASALLAS se notificó de forma personal del presente asunto.

De otro lado, en atención a las documentales allegadas dentro de la demanda por parte de LUIS CARLOS y JORGE ENRIQUE MORENO CASALLAS, téngaseles por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes junto con MERCEDES MORENO CASALLAS contestaron la demanda oponiéndose al avalúo presentado por la parte demandante.

Como apoderado judicial de la parte demandada se reconoce personería al abogado JOSE DANIEL MORENO VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con el artículo 409 del C. G. P., el Despacho:

Señala el día **13 de abril de 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia señalada en la norma citada.

LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE PARTE SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN Y PRACTICARÁN EN DICHA AUDIENCIA.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

Igualmente, se decretan las pruebas a evacuar dentro de la audiencia antes programada así:

A favor de la parte demandante:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas. Incluyendo el dictamen anexado junto con la demanda.

Testimonios: En la fecha arriba mencionada concurrirán los señores JUAN CAMILO MORENO JARA y MARIA RAQUEL JARA BAQUERO para que rindan declaración sobre los hechos de esta controversia. La parte interesada dispondrá lo necesario para su comparecencia.

A favor de la parte demandada:

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas

Dictamen: El peritaje al que alude en el acápite de pruebas de la contestación, deberá ser aportado por los accionados en el plazo de UN MES contado a partir de la notificación de esta providencia. El perito que lo practique deberá comparecer a la audiencia en la fecha arriba señalada.

Igualmente, el Despacho cita al perito IVAN DARIO SIERRA B., para que comparezca a este Juzgado de manera virtual en la calenda programada para realizar la audiencia de que trata el artículo 409 del C. G. P., donde se le interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519700f9ade6eb68f52285f726b647c57eb03460cb4d5a51d360bb2d14203469
Documento generado en 07/02/2023 08:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 036 2017 00123 00

Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, este Despacho acogió la reposición propuesta por el extremo activo frente al numeral 3° del proveído de 1° de junio de 2022 -que negó la solicitud de aclaración de la sentencia que dirimió el litigio de la referencia, dada su extemporaneidad- y, en su lugar, dispuso: a) precisar los linderos de cada uno de los predios litigados; b) comunicar a la autoridad registral la inscripción de la sentencia (proferida el 23 de marzo de 2021, corregida el 2 de junio del mismo año y confirmada por el Superior el 28 de octubre siguiente), adosando copia de esas providencias, del auto en cuestión, de la demanda reformada y del dictamen pericial anexo a la demanda primigenia; y c) disponer que la parte demandante pueda colaborar para el pago de derechos de registro y la radicación e inscripción de aquellas providencias.

Del cotejo de esos pronunciamientos con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., y en la normatividad especial que alude a los proveídos pasibles de doble instancia, emerge que ninguno de aquellos es apelable, conclusión que sube de tono al tener en cuenta que, en estricto rigor, este Despacho no aclaró ni complementó la sentencia que zanjó el pleito al dictar el auto de 10 de noviembre de 2022, sino que adoptó las determinaciones que estimó pertinentes, en aras de garantizar la primacía y efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de 10 de noviembre de 2022.

De otro lado, Secretaría expida la primera copia solicitada por la parte actora con su constancia de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 19 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e757146dc1ab758d0961524a5f53103a9ba1f7a10b3e153e7bf1530021836693**

Documento generado en 07/02/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00272 00

1.- Con apoyo en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por Secretaría en cuantía de \$6'529.000, resultado de sumar el valor de las expensas de notificación acreditadas en el plenario, con el monto de las agencias en derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, emitido el 25 de octubre de 2022.

2.- Es sabido que la liquidación del crédito, como fase de verificación cuantitativa, debe ceñirse a lo previsto en el mandamiento de pago y en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, aunque el estado de cuenta aportado por la parte actora no fue objetado, ello no implica acogerlo de plano, en la medida que dista de las pautas establecidas en el mandamiento ejecutivo y en la orden de proseguir el compulsivo, específicamente en punto de las fechas desde las cuales han de computarse los intereses de mora sobre los capitales de los cuatro pagarés base de recaudo¹.

Así las cosas, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., el Despacho **MODIFICA OFICIOSAMENTE** y **APRUEBA** la liquidación del crédito en \$269'138.278,19 con corte a 11 de noviembre de 2022, resultado de la sumatoria de los totales obrantes en la hoja de cálculo que consta en el archivo 29 del repositorio virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

¹ Mientras en la liquidación aportada por la parte actora se tomaron como punto de partida de los intereses de mora, los días 24 de octubre de 2020 (pagaré 1540091986), 10 de mayo de 2021 (pagaré 1540093009) y 24 de marzo de 2021 (pagarés 1540092719 y 1540092718); el mandamiento de pago ordenó tener en cuenta dichos rendimientos desde fechas posteriores a las recién mencionadas: 28 de abril de 2021 (pagaré 1540091986), 13 de julio de 2021 (pagarés 1540093009 y 1540092719), y 26 de abril de 2021 (pagaré 1540092718).

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 19 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8596194fa8542cb03901f458c5ab567cc1298f44be13d2f513915ddb2a386aed**

Documento generado en 07/02/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00052 00

Al no requerirse pruebas distintas de las documentales ya acopiadas, el Despacho decide las excepciones previas propuestas por la enjuiciada en el litigio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A (OPAIN S.A.), instauró contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC (AJUCAX).

I. ANTECEDENTES

1. **Las excepciones propuestas.** AJUCAX esgrimió las defensas dilatorias de “[cláusula] *compromisoria-solución de controversias*” y “*falta de jurisdicción y competencia*”, alegando que su contraparte omitió agotar de manera previa el mecanismo de arreglo directo previsto en la estipulación decimocuarta del contrato de arrendamiento N° 10405161-01, que catalogó como “*requisito de procedibilidad*” para garantizar su derecho a la defensa y, también, con miras a resolver sobre la configuración o no de las causales de restitución invocadas en el escrito introductor.

En su sentir, la demandante debía acudir a la jurisdicción para plantear el conflicto interpretativo latente sobre el alcance de la cláusula contentiva de la obligación de mantenimiento y/o realización de reparaciones necesarias por parte de la locataria al bien inmueble arrendado, máxime si se invocó la desatención de dicho compromiso como causal de restitución.

2. **Réplica de la demandante.** OPAIN S.A. rebatió los medios exceptivos alegando, en síntesis, que la excepción previa estatuida en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P., únicamente es apta para plantear la existencia de un compromiso o una cláusula compromisoria cuyo efecto consiste en supeditar la solución de conflictos a la justicia arbitral; que la estipulación sobre agotamiento de requisitos convencionales de procedibilidad no impide acudir a la jurisdicción ni tramitar la demanda conforme al artículo 13 de la misma codificación; y que, acorde a la misma cláusula invocada por su contendiente, las partes del contrato de arrendamiento pueden activar la justicia ordinaria habiendo pasado un mes desde la ocurrencia del hecho que suscita la controversia sobre la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato, lo cual sucedió el 22 de abril de 2021.

Además, nada obsta para que en el trámite de este litigio de restitución se planteen y decidan los debates atinentes a la interpretación de la relación arrendaticia y su incidencia en la configuración del incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, las excepciones previas son medios defensivos que procuran el saneamiento o regularidad de la fase inicial de un proceso judicial, y excepcionalmente pueden derivar en su terminación anticipada. Su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos fácticos que el legislador establece taxativamente (*numerus clausus*) en el artículo 100 del C.G.P., de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catálogo, devendrá inocua para el propósito antes citado.

2.- Desde ya se advierte que ninguna de las excepciones previas traídas a cuento por AJUCAX tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

2.1 Conviene recordar que, en el presente litigio, OPAIN S.A. reclamó la terminación del contrato de arrendamiento N° 10405161-01 con apoyo en las siguientes causales: a) el incumplimiento de los compromisos asumidos por la locataria, hoy excepcionante, en relación con el mantenimiento y/o realización de reparaciones necesarias al inmueble arrendado; b) la desatención de las condiciones inherentes a la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada, y c) la inobservancia de los requisitos propios del reporte de ventas mensuales.

2.2 Precisado lo anterior, vale la pena recalcar que la defensa de “[cláusula] *compromisoria-solución de controversias*”, de ningún modo puso de presente la existencia de un negocio jurídico o de una estipulación contractual cuyo objeto consista en excluir el pleito del ámbito decisonal de la jurisdicción ordinaria para someterlo a un tribunal de arbitramento. De ahí que, en virtud del comentado principio de taxatividad o especificidad propio de las excepciones previas, no pueda configurarse el evento descrito en el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P. Tal circunstancia, por sí sola, frustra el éxito del mecanismo defensivo en cuestión, pero aún hay más.

2.3 Ciertamente, la cláusula decimocuarta del contrato sobre el cual versa el litigio -modificada por la estipulación tercera del otrosí N° 2 de 17 de mayo de 2016-, es del siguiente tenor:

*“Las diferencias surgidas en relación con la celebración, interpretación, ejecución **y/o terminación de este contrato** se solucionarán entre las partes en primera instancia a través de arreglo directo. Ocurrido un hecho que origina una controversia cualquiera de las partes **podrá** tomar la iniciativa de enviar a la otra parte, a más tardar dentro de los 3 días siguientes, un aviso de inicio de la etapa de arreglo directo. **Si pasado un mes calendario** a partir del aviso de inicio de la etapa de arreglo directo o **contado a partir del día en que se dio origen al hecho que causó la controversia si no hubo tal aviso, no se ha podido solucionar la***

controversia, cualquiera de las partes será libre de acudir a la jurisdicción ordinaria. Las controversias a las que se refiere esta cláusula no podrán versar sobre obligaciones de pago pendientes, en cuyo caso, la parte acreedora podrá acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de agotar la etapa de arreglo directo. Esta cláusula está entendida sin perjuicio que las partes pacten un compromiso de conformidad con lo estipulado en la Ley 1563 de 2012, para llevar la resolución de las diferencias específicas a un tribunal de arbitramento que será designado de acuerdo con los términos que se establezcan en el respectivo compromiso” (Énfasis intencional).

Pues bien, de esa estipulación se infiere con toda claridad, por un lado, que la etapa de arreglo directo aludida por la excepcionante no es indispensable ni obligatoria, sino facultativa o discrecional de cualquiera de las partes, según emerge de la utilización y del significado de las locuciones “**podrá**” y “**si no hubo tal aviso**” (el de inicio de la etapa de arreglo directo, se aclara).

Y por el otro, la controversia desencadenante de la demanda de restitución data de **abril de 2021** (así consta en los oficios CG-2021-00413 de 22 de abril de 2021 y RS-2021-006032 de 29 de diciembre de 2021, expedidos por OPAIN S.A., y en los pronunciamientos de AJUCAX), de modo que, al haber pasado más de un mes calendario sin haberse podido solucionar aquella, la convocante estaba plenamente habilitada para acudir a la justicia ordinaria con el fin de procurar la “**terminación**” del contrato, como efectivamente lo hizo el 22 de febrero de 2022.

En todo caso, el pacto concerniente al “arreglo directo” de cuya ausencia se duele la enjuiciada, no obstaculiza ni impide la interposición de la demanda conforme lo prevé el inciso final del art. 13 del C.G.P.: “Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia **no son de obligatoria observancia.** El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales **no** constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni **impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda**” (Se destaca).

2.4 Ante la ausencia de compromiso o cláusula compromisoria por cuya virtud las partes del contrato de arrendamiento N° 10405161-01 asignaran la solución de las discrepancias contractuales a la justicia arbitral, este Juzgado mantiene la competencia para decidir si hay lugar a declarar o no terminado dicho negocio jurídico, lo cual, de suyo, implica su aptitud para pronunciarse sobre la configuración o no de los incumplimientos que el extremo actor invocó en aras de apuntalar su acción.

3. Las anteriores razones fácticas y jurídicas son suficientes para desestimar las defensas dilatorias esgrimidas por AJUCAX, a quien se le impondrá la condigna condena en costas con apoyo en el inciso final del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas planteadas por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC (AJUCAX), en atención a los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

Segundo.- Costas a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b12774cc4dd704d08ef78fa4bfb8d1016804ac37fdb475c35d50fd0667ec4**

Documento generado en 07/02/2023 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00052 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC, cuyo apoderado judicial ya fue reconocido como tal en autos, replicó oportunamente la demanda proponiendo los medios exceptivos de fondo a su alcance, y acreditó el cumplimiento de la carga procesal pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.; y a su turno, la demandante solicitó en tiempo el acopio de pruebas adicionales con apoyo en el artículo 370 del C.G.P.

2.- Adviértasele a la enjuiciada que, en lo sucesivo, para ser oída deberá demostrar el cumplimiento de la carga prevista en el inciso tercero del mismo numeral: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*.

3.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **11 de abril de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, y control de legalidad.

En dicha diligencia se practicarán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, los cuales se decretan en esta providencia para oírlos en esa actuación.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la demandante SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A (OPAIN S.A.)

- i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.
- ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la demanda y el escrito de réplica, el apoderado del extremo activo podrá interrogar a los representantes legales de ambos contendientes.

iii) **Exhibición de documentos:** en la audiencia inicial, el representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC (AJUCAX), exhibirá presencialmente los documentos solicitados en los literales (i) y (ii) del numeral 3.2 del acápite de pruebas de la demanda, como también, los solicitados en los literales a) y b) del numeral 1° del memorial de solicitud de pruebas adicionales.

iv) **Pericial:** de conformidad con el inciso final del artículo 268 del C.G.P., la parte convocante podrá designar un perito para que rinda experticia sobre los documentos a que se contrae el párrafo anterior, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la práctica de la exhibición. Dicha parte le advertirá al experto que su dictamen deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y se someterá a la contradicción de rigor.

v) **Inspección judicial:** se niega por ser innecesaria y manifiestamente superflua al tenor de los incisos 2° y 4° del artículo 236 del C.G.P., y del artículo 168 de la misma codificación. Nótese que la verificación de los hechos a que se contrae esa probanza puede hacerse de otro modo, esto es, con la exhibición y la experticia anteriormente decretadas.

B. Solicitadas por la demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC (AJUCAX)

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, incluyendo las contenidas en el enlace¹ enunciado en dicha pieza procesal, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado de la demandada podrá interrogar al representante legal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A (OPAIN S.A.)

iii) **Testimonios:** se decreta como tal la declaración de JENNY SUGEY ANDRADE SUÁREZ. La parte actora procurará la comparecencia de la deponente.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **4 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización. Sólo se dispondrá que la exhibición de documentos sea

¹ https://drive.google.com/drive/folders/1ZDqaiDJ_XO0sMQPOflr7-l6Err-2LJ1v

presencial y en las instalaciones del Juzgado, si ello fuere absolutamente necesario, o si las partes lo solicitan de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac0272e25918a69de8203961a917eeb54e81e253980e515f177c4b820476f01**
Documento generado en 07/02/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 40 03 054 2019 00992 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2022 por el Juzgado 54 Civil Municipal de ésta ciudad.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y **UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA**, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se requiere a secretaría que EN FORMA INMEDIATA, requiera al Juzgado de origen para que aporte el video de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022, toda vez que el archivo anexo no se puede abrir. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e41cb8fbe53fba2b8617e3bad1310ac880392cbee1b0afeeabee784e45b6e**

Documento generado en 07/02/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 1998 01943 00

- 1.- Reconózcase personería a la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ como apoderada judicial de JULIO ALFONSO CABUYA LUQUE, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.
- 2.- Niéguese la solicitud de terminación del litigio por desistimiento tácito, pues mediante sentencia de 10 de septiembre de 2009, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, se dispuso la finalización del compulsivo.
- 3.- De cara a la solicitud que antecede, como quiera que la prenotada sentencia cobró firmeza, y el expediente evidencia que el proceso ejecutivo singular promovido por JOSÉ SAÍN RODRÍGUEZ contra JULIO ALFONSO CABUYA LUQUE -dentro del que se decretó un embargo de remanentes y/o bienes que llegaren a desembargarse en el presente litigio-, terminó por desistimiento tácito, según el informe del sistema de consulta de procesos judiciales que se incorporó al expediente; el Despacho ORDENA entregar al demandado JULIO ALFONSO CABUYA LUQUE, el título de depósito judicial a que se contrae el informe incorporado al repositorio virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c396d6607a311b4a3a21dea6f847297b57136f85698fbbdc89a1ad5cbf26a626**

Documento generado en 07/02/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo quirografario No. 11001 31 03 037 2019 00574 00

En atención a la petición precedente, el Despacho ORDENA el emplazamiento de los ejecutados conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a8255307d94813dd68e4cc9c4cb76eb3ac907758fdeb63efc172fa27aa2924**
Documento generado en 07/02/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00156 00

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, se CORRIGE el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la demanda deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-539408, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la providencia enmendada.

Secretaría proceda en forma INMEDIATA a librar los oficios allí ordenados y enviarlos a su destino.

Notifíquese esta determinación junto con la que fue objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 8 de febrero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 19 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad4211a3cba4bda663fae72f8dddaa7e4fb477cf6229bf597841e4dab0e30f**

Documento generado en 07/02/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>